

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., _____

Expediente No. 2020-00063

23 MAR 2022

Revisadas las diligencias de notificación allegadas, las cuales cumplen con los requisitos legales se dispone para todos los efectos tener por notificada conforme los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la demandada **LILIA ANDRES GUZMAN RICO** del mandamiento de pago librada en su contra, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

En virtud de lo anterior, y reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva en contra de **LILIA ANDREA GUZMAN RICO**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por la ejecutada en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el 19 de febrero de 2020, corregido mediante auto adiado 14 de diciembre de 2020.

Dispuesta la notificación a la ejecutada, la demandada fue notificada de la orden de apremio, quien dentro del término concedido no acreditó que la obligación haya sido pagada como tampoco formuló excepción alguna que amerite pronunciamiento por parte del Despacho.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **LILIA ANDREA GUZMAN RICO**, por las sumas de dinero

libradas en el mandamiento de pago de fecha pago el 19 de febrero de 2020, corregido mediante auto adiado 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

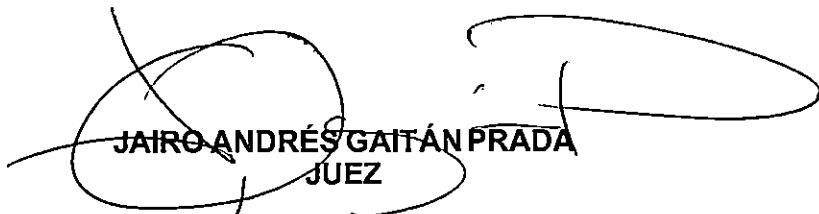
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$2.100.000. M/cte.

QUINTO: Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

SEXTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento de este y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

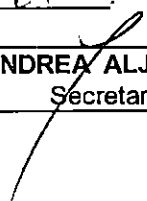

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

H.Q.

Hoy 24 MAR 2020 notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.

28


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaría